

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Referencia: EJECUTIVO 1100140030092017373 00

Demandante: Carlos Arturo Algarra

Demandado: Dora Marina Garzón.

Se decide el recurso de queja formulado por el tercero incidentante Verdes Cachipay S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 25 de marzo de 2021, a través del cual, el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandada, al cual adhirió como perjudicado con la decisión.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 13 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento negó el incidente de desembargo propuesto por la sociedad Verde Cachipay S.A.S.

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2020, se negó el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra la citada providencia, concediendo el recurso subsidiario de apelación, otorgando el término de 3 días para sustentarlo.

La sociedad incidentante adhirió al recurso de apelación interpuesto.

Mediante auto de 25 de marzo de 2021, el juzgado declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto, la parte demandada no sustentó en tiempo la alzada, indicando que, en consecuencia, la apelación adhesiva del incidentante tampoco se tramitaría, pues este dependía del recurso principal interpuesto que se declara desierto.

Esta decisión fue recurrida por vía de reposición por la incidentante a través de su apoderado, quien subsidiariamente solicitó la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior funcional. Argumenta el quejoso que el recurso de apelación si fue sustentado por la apoderada de la parte demandante pues en el respectivo escrito se señalaron las razones de hecho y de derecho que sustentan la inconformidad del apelante, por lo cual la decisión motivo de queja viola los derechos fundamentales de la demandada y de la incidentante.

Negada la reposición, se ordenó la expedición de copias para la formulación del recurso de queja, el cual se presentó oportunamente y se argumentó, en síntesis, que la parte demandada sí sustentó conjuntamente con el recurso de reposición, el de apelación interpuesto; que el memorial que se desconoce denota una denegación de justicia, que viola los derechos de las partes y del tercero incidentante.

El juzgado de instancia decidió mantener la decisión impugnada indicando que el artículo 322 del C.G.P. contempla dos etapas que debe tener en cuenta el apelante, en primer lugar, interponiendo el recurso de apelación y en un segundo momento sustentándolo dentro de los 3 días siguientes a la

notificación de la providencia, en la forma indicada en el numeral 3° de la norma. Por tanto, es necesario presentar un memorial adicional que sustente la alzada, pues de lo contrario se declarará desierto; que no hay ilegalidad alguna en las decisiones adoptadas, aclarando que en su momento no se formuló reparo alguno y solo fue materia de reproche cinco meses después, cuando fue declarado desierto el recurso.

CONSIDERACIONES

Debe recordarse primeramente que al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, se conceda el recurso.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

El supuesto normativo que hace viable el recurso de queja es que el recurso sea negado por el juzgado, hipótesis que, en el presente caso, dado que en la decisión que se reprocha se declaró desierto la apelación, decisión respecto de la cual el ordenamiento vigente no hace procedente el recurso de queja, por lo que solo es procedente el recurso de reposición.

Valga precisar que quien recurre en queja no interpuso apelación que le haya sido negada, dado que la apelación declarada desierta fue interpuesta por la parte demandada, quien sobre la mencionada decisión guardó absoluto silencio.

Es claro entonces que el objeto del recurso de queja, es determinar la procedencia del recurso de apelación que haya sido negado por el juez de conocimiento, empero en el asunto de que se trata, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto que resolvió el incidente si fue concedido, pero posteriormente fue declarado desierto, sin que contra esta última decisión, el legislador haya considerado procedente el recurso de queja, razón por la cual esta modalidad de impugnación en el presente caso deviene improcedente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja formulado por el tercero incidentante Verdes Cachipay S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, contra el auto de 25 de marzo de 2021, a través del cual, el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C., declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandada.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ